

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS, para dictar **sentencia interlocutoria** en los autos del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **ordinario mercantil**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en relación al **incidente de prescripción de la ejecución de sentencia**, interpuesto por la parte actora y;

RESULTANDO

PRIMERO. Que por escrito presentado en fecha 24 de julio de 2024, compareció el abogado procurador de la parte actora Licenciado [REDACTED], formulando **incidente de prescripción de la ejecución de sentencia**, por ser de orden público la prescripción negativa en términos de los artículos 1038 y 1047 del Código de Comercio.

SEGUNDO. En auto de fecha 10 de diciembre de 2024, fue admitido el incidente que nos ocupa, y se ordenó dar vista por el término de tres días a la parte demandada a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, facultad que dejó de ejercer, y en el proveído que antecede, se ordenó traer las actuaciones a la vista del Suscrito a fin de dictar la sentencia interlocutoria que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia,

CONSIDERANDO

I. Los artículos **1349** y **1414** del Código de Comercio aplicable, en lo que interesa disponen que son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal. Que cualquier incidente que se suscite en el juicio mercantil ejecutivo se decidirá por el Juez sin substanciar artículo; pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal, siempre que así lo pidieran.

II. El abogado procurador de la parte actora manifiesta que según consta en actuaciones, la sentencia dictada en el presente juicio no ha sido ejecutada por la parte demandada y a la fecha, han transcurrido más de trece años desde que causo ejecutoria la misma por auto de fecha tres de febrero del año dos mil doce, obrante a foja 488 de actuaciones, indicando que el término para ejecutar una sentencia en juicio ejecutivo conforme al Código de Comercio es de 3 años, y sin que haya realizado actuaciones tendientes a su ejecución y al no haberla

ejecutado la parte demandada, se actualiza la figura jurídica de la prescripción negativa.

III. Con el fin de estar en aptitud de determinar la procedencia del incidente que nos ocupa, es oportuno analizar lo que el Código de Comercio regula en sus numerales 1038,1039,1040,1041,1047 y 1079, a saber:

Artículo 1038. Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este código.

Artículo 1039. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Artículo 1040. En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

Artículo 1041. La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

Artículo 1047. En todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término [...] **IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos; [...]**

De la interpretación armónica de los numerales transcritos advertimos que para que proceda la **prescripción negativa** de la ejecución de una sentencia definitiva dictada en juicio **ejecutivo mercantil**, es necesario el transcurso de **tres años**, los cuales serán fatales, y comenzarán a correr desde el día que el derecho pudo ser legalmente ejercido en juicio.

IV. En ese orden de ideas, se emerge al estudio de la prescripción negativa

objeto de este fallo; y para mejor comprensión del asunto, es conveniente hacer una reseña de las actuaciones realizadas por la demandada, con la finalidad de ejecutar la sentencia definitiva de 05 de octubre de 2010, y del estudio de las actuaciones que existen en el sumario, no se desprende actuación promovida por la parte demandada para efectos de ejecutar la misma, a partir de que le fue debidamente notificada en fecha 27 de octubre de 2010.

En este orden, tenemos que a partir de que le fue debidamente notificada en fecha 27 de octubre de 2010, existe una vacío de más de 3 años en el impulso del procedimiento de ejecución por parte de la demandada, sin que se desprenda de actuaciones que exista promoción presentada de su parte para efectos de ejecutar la sentencia dictada en el presente sumario. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis aisladas que a continuación se transcriben:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La ejecución de la sentencia dictada en un juicio, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción; por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el solo transcurso del tiempo, únicamente puede tener lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la prescripción, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir, por lo que no puede extinguirse a través de instituciones de carácter estrictamente procesal, que la ley concede a las partes dentro de las diferentes fases procedimentales, como son la preclusión o la caducidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.417 C

Amparo en revisión 141/2009. Administración de Carteras Nacionales, S. de R.L. de C.V. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretaria: María Guadalupe Bacilio Mendoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1674. **Tesis Aislada.**

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA EJECUTAR LA SENTENCIA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. UNA VEZ CONSUMADA, ESE DERECHO SE EXTINGUE Y NO PUEDE ESTIMARSE RENOVADO POR EL HECHO DE QUE, EN FORMA POSTERIOR A QUE TRANSCURRA EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, SE LLEVEN A CABO ACTOS ENCAMINADOS A EJECUTAR LA SENTENCIA.

Hechos: En la fase de ejecución de sentencia de un juicio ejecutivo mercantil, la parte demandada promovió excepción de prescripción del derecho para ejecutar la condena impuesta en este fallo. La excepción se declaró fundada por el tribunal de

alzada y ordenó levantar el embargo que se trabó en esa fase procesal y sus consecuencias. En el amparo indirecto que promovió la parte actora, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional, pues estimó que el plazo para la prescripción operó después de que se realizó el embargo y la parte demandada no la hizo valer; de ahí que precluyó su derecho para ello, por lo que cada acto encaminado a perfeccionar el embargo, llevado a cabo después de dictada la sentencia, quedó firme en virtud de que la parte demandada no los impugnó en los términos previstos por la ley. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una vez consumada la prescripción del derecho para ejecutar la sentencia en un juicio ejecutivo mercantil, éste se extingue y no puede estimarse renovado por el hecho de que, en forma posterior a que transcurra el plazo para que opere la prescripción negativa, se lleven a cabo actos encaminados a ejecutar la sentencia e, incluso, se emitan resoluciones que, por ejemplo, cuantifiquen algún concepto de condena cuyo monto quedó indeterminado en la sentencia definitiva. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1039 del Código de Comercio dispone que los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución; por tanto, una vez consumada la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia, éste se extingue y no puede estimarse renovado. Así, no es obstáculo que los actos y resoluciones encaminadas a ejecutar la sentencia, que se hubieren ejecutado y emitido después de consumada la prescripción negativa, hubieren quedado firmes. Ello, pues el citado artículo prohíbe la restitución del derecho una vez que, respecto de él, operó la prescripción negativa; lo que implica la extinción irremediable del derecho a ejecutar la sentencia. Además, no debe perderse de vista que la prescripción negativa no puede ser examinada de oficio por la autoridad judicial, sino que debe ser expresamente planteada por la parte a quien favorece. Lo anterior implica que mientras la parte vencida no haga valer la extinción del derecho a ejecutar la sentencia, por haber operado la prescripción negativa, ello permitirá a la parte que hubiere obtenido a su favor sentencia condenatoria, llevar a cabo los actos procesales conducentes para la ejecución del referido fallo; no obstante, estos actos y resoluciones encaminados a la ejecución de la sentencia, llevados a cabo después de consumado el plazo de la prescripción negativa, no pueden tener el alcance de hacer que precluya el derecho de la parte vencida de oponer la excepción de prescripción de la acción de ejecución, pues ello implicaría aceptar que el derecho extinguido por prescripción negativa se restituya o renueve, lo que está prohibido expresamente por el citado artículo. Lo que trae como consecuencia que la firmeza de estos actos de ejecución de sentencia llevados a cabo después de consumado el plazo de prescripción negativa, sólo puede subsistir a la vida jurídica, dentro del juicio cuya sentencia se pretende ejecutar, en tanto la parte vencida no haga valer, ante la autoridad judicial que conoce del asunto, la prescripción del derecho a ejecutar la sentencia; de ahí que si no obstante haber transcurrido el plazo para la prescripción negativa, la parte vencida en juicio cumple con la sentencia condenatoria, ese cumplimiento es válido para tener por cumplimentada la condena impuesta; no obstante, si en lugar de cumplir con la condena, hace valer la prescripción del derecho del vencedor para ejecutar la sentencia, la resolución que decreta la prescripción negativa, acorde con el artículo 1039 referido, tiene el alcance no sólo de evidenciar la extinción del derecho a ejecutar la sentencia, sino de tornar ineficaces, dentro del procedimiento respectivo, aquellos actos y resoluciones que se llevaron a cabo en ejecución de un derecho que previamente se había extinguido y que no puede renovarse; por tanto, esos actos de ejecución de sentencia que se hubieren llevado a

cabo después de consumada la prescripción negativa, sólo podrían dar lugar a que, de ser legal y jurídicamente posible, el derecho de cobro derivado de la sentencia definitiva pudiera hacerse valer en diversa vía a través del ejercicio de otra acción que prevea la legislación aplicable, siempre y cuando esa diversa acción no estuviera también prescrita. Lo anterior, pues la prescripción, en el caso concreto, lo que extingue es el derecho de ejecutar la sentencia, pero no el derecho de cobro que, en su caso, pudiera tener una fuente distinta a la propia sentencia condenatoria. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.173 C (10a.)

Amparo en revisión 186/2020. Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época. Libro 22, Febrero de 2023 (4 Tomos). Pág. 3756. **Tesis Aislada.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos **1349, 1357, 1321, 1323, 1324, 1325, 1328 y 1414** del Código de Comercio es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido **procedente** el incidente promovido por el abogado procurador de la parte actora Licenciado [REDACTED], a fin de que se declare la **prescripción de la ejecución de sentencia**, en base a los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara que **ha operado la prescripción negativa** del derecho de la parte demandada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de ejecutar la sentencia definitiva de fecha 05 de octubre del año 2010.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ TERCERO CIVIL**, [REDACTED], ante su **SECRETARIA DE ACUERDOS** [REDACTED], que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

APARTADO DE NOTIFICACIONES

PARTE ACTORA: [REDACTED] y [REDACTED]: En domicilio ubicado en [REDACTED].

DEMANDADO: [REDACTED]. Le surten por boletín, ordenado en auto de fecha 12 de noviembre de 2024

En el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED] se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En [REDACTED] a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número [REDACTED] del Boletín Judicial de fecha [REDACTED]. CONSTE.

